Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Sucesión No. 2014-0082 CUA. 1

Teniendo en cuenta que el apoderado del heredero y del cesionario, informaron que no fue posible ponerse para presentar el trabajo de partición de manera conjunta, y solicitan se designe partidor de la lista de auxiliares, se dispone:

Designar a quien aparece en acta adjunta a esta providencia, quien ha sido nombrado aleatoriamente. Se le concede el término de diez días (10) para que realice el trabajo que le ha sido encomendado, contados desde el día siguiente a la aceptación del cargo.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de le. (Art. 49 y 50 Ibídem

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2023

_____
ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Sucesión No. 2014-0082 CUA. 1.

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Amalia Yaneth Rojas Pineda, quien actúa en representación de su menor hijo MARCO ESTEBAN MENDOZA ROJAS, en su condición de heredero, contra el auto proferido el 20 de octubre de 2022, mediante el cual se desentendió una solicitud allegada por el abogado NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA, por cuando el poder le fue revocado por proveído de 5 de abril de 2022.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el apoderado recurrente que continúa representando a Yaneth Rojas Pineda, quien actúa en representación de su menor hijo MARCO ESTEBAN MENDOZA ROJAS, en su condición de heredero, además, precisa que el poder otorgado al abogado PABLO ALFONSO LÓPEZ PARRA, fue una sustitución a razón a una incapacidad médica que le fue otorgada por temas de salud.

Finalmente, indica que reasume el poder otorgado por la representante del citado heredero, y que se proceda a darle trámite a la solicitud allegada el 22 de septiembre de 2022, en la que solicitó designar un partidor, toda vez que no logró ponerse de acuerdo con la apoderada del cesionario de los derechos herenciales señor, RAFAEL BARRIOS ACOSTA.

Concedido el traslado de ley, la apoderada del cesionario se pronunció en escrito visible archivo No. 33.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C. G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

funcionario que emitió la decisión vuelva sobre ella y, si es del caso, la reconsidere, en forma total o parcial.

Al examinar la actuación se advierte que en efecto el Dr. Nelson Antonio Curtidor desde la presentación de la demanda representaba a la señora Amalia Yaneth Rojas Pineda, quien actúa en representación de su menor hijo MARCO ESTEBAN MENDOZA ROJAS, en su condición de heredero, y que mediante escrito allegado el 30 de agosto de 2021, por el abogado PABLO ALFONSO LÓPEZ PARRA, se aportó el poder otorgado por la señora Amalia Yaneth al citado abogado, aunque en la referencia del poder se indica que se trata de una sustitución, lo cierto es que este se encuentra firmado y otorgado por la misma poderdante, como se aprecia a continuación:

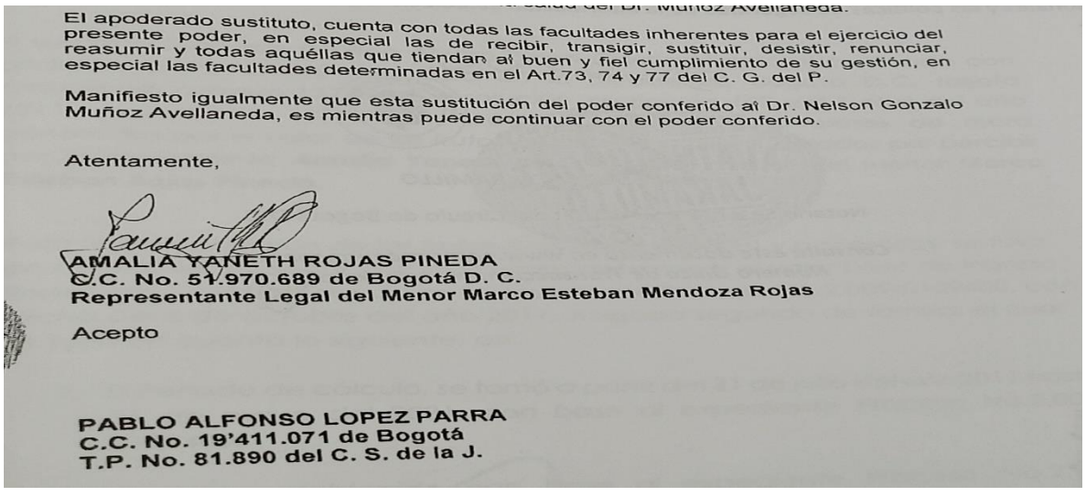

El apoderado sustituto, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan aí buen y fiel cumplimiento de su gestión, en especial las facultades determinadas en el Art.73, 74 y 77 del C. G. del P.

Manifiesto igualmente que esta sustitución del poder conferido aí Dr. Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda, es mientras puede continuar con el poder conferido.

Atentamente,

AMALIA YANETH ROJAS PINEDA
C.C. No. 51.970.689 de Bogotá D. C.
Representante Legal del Menor Marco Esteban Mendoza Rojas

Acepto

PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA
C.C. No. 19'411.071 de Bogotá
T.P. No. 81.890 del C. S. de la J.

Por ello, mediante auto de 25 de abril de 2022, se le reconoció personería para actuar dentro de este asunto al abogado PABLO ALFONSO LÓPEZ PARRA, por cuanto, no se trataba de una sustitución, en la medida que este fue otorgado por la misma poderdante y no por el abogado que venía actuando en el presente asunto, auto que no fue objeto de recurso alguno.

Bajo ese contexto, lo decido en el inciso primero en proveído de 20 de octubre de 2022, en el sentido de que *"se desatiende la solicitud allegada por el apoderado NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA, por cuanto, mediante proveído de 5 de abril de 2022, se tuvo por revocado el poder que le fue otorgado por Amalia Yaneth Rojas Pineda, quien actúa en representación de su menor hijo MARCO ESTEBAN MENDOZA ROJAS, en su condición de heredero", s*e encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien, si lo pretendido por el recurrente es seguir representado a la señora Yaneth Rojas Pineda, quien actúa en representación de su menor hijo MARCO ESTEBAN MENDOZA ROJAS, en su condición de heredero, lo viable es que esta le ratifique el poder otorgado o, en su defecto, le otorgue un nuevo poder.

Conforme a lo anterio, considera este despacho que son suficientes los anteriores argumentos para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

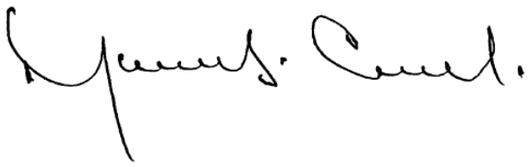

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2023

_____
ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. No. 2019-0538 CUA.1

Atendiendo la solicitud que antecede, recibida a través del correo institucional del juzgado, proveniente de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del art. 314 del C.G.P. se

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2.-DECRETAR la terminación del proceso de la sociedad **MUNDIAL DE ALUMINIOS S.A.** contra **AL PANEL S.A.S.,** por desistimiento.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4.- En su oportunidad ARCHÍVESE el expediente.

5.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2023

_____
ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
No. 2020-0852

En atención al escrito radicado por la apoderada judicial de la parte actora, el 22 de febrero de 2023, se dispone:

REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur-, con el fin de que informe a este despacho el trámite impartido al oficio No. 1585 de fecha 11 de octubre de 2022, recibido en su dependencia el 15 de noviembre de esa misma anualidad. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2023

_____
ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2020-0852

I.- ASUNTO

Procede el juzgado a decidir la solicitud de nulidad formulada por la demandada ÁNGELA YUSBLEIDY ROZO JIMÉNEZ, a través de apoderada judicial.

II.- ANTECEDENTES

La demandada solicita la nulidad del proceso, invocando como causal la indebida notificación, conforme con el numeral 8º del art. 133 del C.G.P.

Como fundamento de la causal invocada, expuso que existe indebida notificación por cuanto la parte demandante el 19 de agosto de 2021, remitió la citación de que trata el art. 291 del CGP, en la que le informaron *"a fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, previa solicitud de cita en el correo electrónico cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co"*

Que por ello, el 31 de agosto de 2021, vía correo electrónico se allegó el poder conferido por la demandada y que, además, solicitó, a través de su abogada, que se le asignara una cita para que se practicara la notificación personal y se le entregara copia del traslado de la demanda, y que además, precisó que a esa fecha no había recibido la notificación por aviso, que en razón de lo anterior, la demandada quedó notificada por conducta concluyente el 31 de agosto de 2021, toda vez que reconoció que había recibido el citatorio y había solicitado el link de acceso del expediente, y que de la solicitud de la referencia no recibió respuesta por parte del juzgado.

Que, el 24 de septiembre del 2021, el apoderado del demandante incorporó al expediente la notificación prevista en el artículo 292 *ibídem*, en la que también se reseñó *"que se debía solicitar cita para tener acceso al expediente",* recalcando, que desde el 31 de agosto de esa misma anualidad

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

había solicitado al juzgado copia del expediente digital o en su defecto se le agendara una cita para recibir la referida documentación.

Precisa que el 17 de noviembre de 2021, tuvo acceso al expediente, cuando el despacho le remitió el expediente digitalizado, con ocasión a la solicitud que había presentado desde el 31 de agosto de esa misma anualidad, que solo desde esa fecha tuvo conocimiento de la totalidad de los documentos que reposan en el expediente, y que por ello el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento se radicó dentro del término de ley, y que además, la parte actora en esa oportunidad no se opuso que la notificación se tuviera por efectiva desde el 17 de noviembre de 2022.

Sumado a ello, adujo que los funcionarios judiciales deben propender por el oportuno y adecuado acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, garantizando el resguardo de los derechos de las partes, así somo garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, prerrogativas de rango constitucional, que se encuentran consagrados en el artículo 29 y 228 de la Constitución Política.

Alegó que la Corte Suprema de Justicia, estudió un caso en el que *"no se corrió traslado oportuno de la sentencia, amén de que se sustentara en debida forma el recurso de apelación alzado por la parte accionante, decidió dar por finalizados los términos y de esta manera se declaró desierto el recurso…".*

Igualmente, sostuvo que el Decreto 806 de 2020 trae consigo tres normas que lo hacen funcional al momento de su aplicación - implementar, agilizar y flexibilizar – (…), que el juzgado está en la obligación de tener publicado el expediente en una carpeta que debe estar nube *one drive,* antes de cualquier actuación, que en ese orden, la notificación del mandamiento de pago ha podido practicarse de conformidad con el citado decreto, toda vez que el proceso de la referencia fue radicado en el año 2020, es decir durante la emergencia sanitaria y en tiempos en que se implementó el precitado decreto.

Finalizó diciendo que para obtener acceso al expediente utilizó el mecanismo de información que la parte demandante indicó en la notificación remitida a su representada esto es, *que se debía solicitar cita al juzgado para tener acceso al expediente".*

Por su parte, la actora descorrió en tiempo el traslado de la nulidad, atendiendo que la secretaría el 22 de octubre de 2022, corrió el respectivo traslado (Archivo No. 55).

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P., instituye las causales de nulidad de forma reglada y taxativa, de modo que, solo podrán invocarse como tales las que de manera restrictiva establece la citada norma, a menos que, excepcionalmente, tenga ocurrencia la hipótesis que da lugar a una de carácter constitucional, relativa a la obtención ilegal de pruebas.

De tal modo que las nulidades procesales, más que responder a un criterio formalista, tienen un carácter eminentemente preventivo, pues como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, buscan evitar trámites inocuos[2].

Dicha institución, se erige sobre principios tales como legitimación, oportunidad y saneamiento, en virtud de los cuales las nulidades procesales no pueden ser alegadas en todos los casos, por cualquier persona, como tampoco pueden ser propuestas en cualquier momento. Así, la parte afectada debe invocar la nulidad tan pronto la conozca, pues de no hacerlo coadyuva su refrendación o subsanación, ultimando que deberá alegar el vicio en el primer momento que se le ofrezca o tan pronto se entere de aquel, a riesgo de sanearlo por no hacerlo[3].

Sobre la causal alegada, es necesario observar la redacción del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., a cuyo tenor el proceso es nulo en todo o en parte *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

A su turno el inciso tercero del artículo 135 de la norma procedimental, establece que: "*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada".*

Examinada la actuación surtida, se advierte que el extremo actor remitió a la demandada la notificación de que trata el art. 291 del CG.P., a la dirección informadas en el escrito de la demanda, esto es, calle 54 C Sur No. 100 - 75 Interior G casa 145, de esta ciudad, la empresa de correo postal certificó *"que la persona a notificar si reside en el domicilio indicado",* bajo ese entendido se tiene por satisfecho la notificación que trata la norma en comento.

Ahora bien, el 31 de agosto de 2021 se allegó poder otorgado por la demandada ÁNGELA YUSBLEIDY ROZO JIMÉNEZ, a la Dra. DENNIS JUSTIN MOJICA MARÍN, quien solicitó que se fijara fecha para notificarse y para retirar el traslado de la demanda, y de otro lado, el 24 de septiembre de 2021, la citada demandada recibió la notificación por aviso - art. 292 *ibidem*, a la que se acompañó copia del auto a través del que se libró mandamiento de pago, del escrito de subsanación y del escrito de demanda. (Archivo No. 16).

Por demás, tenga en cuenta la apoderada que tanto el citatorio como el aviso enviado a la demandada cumplen con las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues en ellos se indicó *"la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,*

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 07 de junio de 2002, MP. Dr. Manuel Ardila Velásquez, Exp. 7240.
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 20 de mayo de 2003, MP. Dr. José Antonio Castillo Rugeles, Exp. 6169.

previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino", "[la] fecha [del aviso] y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (…)", además, se aportó al expediente copia del mandamiento de pago y del escrito de demanda, debidamente cotejados.

Ahora frente a los argumentos, que desde el **31 de agosto de 2021**, vía correo electrónico, solicitó que por su conducto se surtiera la notificación del mandamiento de pago de la demandada ÁNGELA YUSBLEIDY ROZO JIMÉNEZ, y que tal solicitud la presentó justamente en razón a que su representada, el **17 de agosto de 2021,** había recibido el citatorio de que trata el art. 291 del estatuto procesal, lo cierto es que tal petición no se presentó dentro del término cinco (5) días siguientes a la fecha en que se recibió la citación, como lo prevé el numeral 3 del artículo 291 *ibídem*, y que aun cuando el personal de la secretaría de este despacho procedió a remitir el acta de notificación en noviembre de esa anualidad, en dicho documento se dejó claro que de haberse efectuado la vinculación de la ejecutada con anterioridad, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o en la contemplada en el Decreto 806 de 2020, se tendría en cuenta la primera notificación en el tiempo, que en este caso fue la surtida por aviso, el **24 de septiembre de 2021**, sumado que dentro del término para contestar la demanda la apoderada no informó al despacho que su representada había recibido la notificación por aviso y menos que los anexos acompañados se hallaban incompletos, información que ha debido proporcionar atendiendo al principio de lealtad procesal y buena fe, de suerte que si algún documento faltaba lo ideal era solicitarlo durante ese lapso.

Es este punto es importante señalar que la apoderada tampoco procedió de acuerdo lo previsto en el inciso 2º del artículo 91 del estatuto procesal, que dispone: *"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente,* ***por aviso,*** *o mediante comisionado,* ***el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*** (Negrilla fuera de texto).

Así, ha de reiterarse que la demandada recibió la notificación por aviso el 24 de septiembre de 2021 y que contaba con tres días, siguientes a dicha entrega, para solicitar el traslado de la demanda y sus anexos, sin que dentro de tal lapso la citada ejecutada haya solicitado a este despacho tal documentación, tal y como lo prevé el inciso 2º del art. 91 del CGP, situación que no ocurrió en el caso en estudio.

De otro lado, pese a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y sus bondades, la normatividad especial no impedía que se adelantara la notificación del

demandado bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del CGP, pues el decreto no derogó esta última normatividad y, en todo caso, se reitera, el demandado podía y pudo tener acceso a la administración de justicia y al expediente de manera digital, a través de los canales de atención que privilegiaban los medios tecnológicos, no obstante, se reitera, no informó al despacho que los anexos que le habían sido remitidos se encontraban, según su dicho, incompletos y menos que fuese necesario su complementación, por el contrario, lo que se intentó fue que se adelantara una nueva notificación, que corresponde a un actuar distinto.

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia traída a colación por la impugnante, no se identifica en su sustrato fáctico con el debate aquí suscitado, en la medida en que el problema jurídico de la providencia citada se circunscribe a verificar el alcance de lo reglado en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, relativo al recurso de apelación, cuando el medio de defensa se formuló en vigencia del art. 327 del C.G.P., asunto sustancialmente distinto al que hoy nos ocupa.

Por lo tanto, la pretensión de que se reste validez a lo actuado desde el auto de 22 de febrero de 2022, mediante el cual se tuvo por notificados a los demandados en los términos del art. 292 del CGP., resulta improcedente, puesto que, se recalca, dentro del período con que contaba la accionada para proponer excepciones u oponerse a las súplicas de la demanda no se elevó ninguna solicitud de expedición o entrega de copias del expediente.

En consecuencia, la demandada se encuentra vinculada en legal forma a esta actuación y por ello se declarará no probada la causal de nulidad alegada. Por lo expuesto se,

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la causal de nulidad invocada por la demandada ÁNGELA YUSBLEIDY ROZO JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

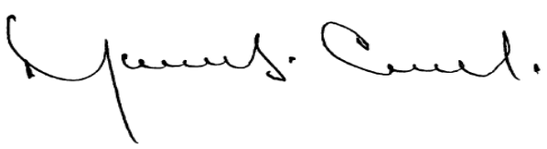

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2023

_____

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0998

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso del **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL PALMAR - P.H.** contra **GLORIA ISABEL CAMARGO JAIME** y **JULIO CÉSAR MEDINA TABACO**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciese

3.- ENTRÉGUENSE a los demandados los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciese.

4.-No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje constancia de la que obligación **se extinguió por pago**. La parte demandante deberá hacer entrega del título en original directamente.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

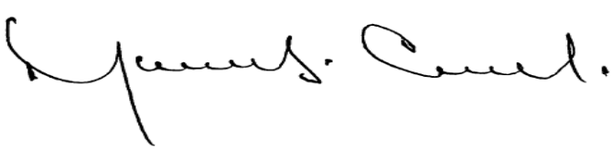

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2023.

_____

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1046 CUA. 1

Se REQUIERE **a la parte demandante**, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, informe la dirección electrónica de la parte demandada. Si se desconoce la dirección electrónica de los demandados deberá manifestarlo así bajo la gravedad del juramento.

NOTIFÍQUESE (4).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2023

_____
ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1046 CUA. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **CLAUDIA FAISULY ROMERO PEÑALOZA** contra **LUIS ALBERTO PALACIOS RODRÍGUEZ,** por las siguientes sumas:

1.-) $8.000.000 por capital incorporado en la letra de cambio base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde 1 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería al abogado MARIO ENRIQUE RINCÓN CONTRERAS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4).

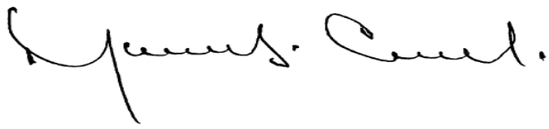

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2023

_____
ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-1046 CUA. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2022, en el que se negó el mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que el 19 de agosto de 2022, radicó la demanda acompañada de la letra de cambio base de la ejecución, poder para actuar, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante y del certificado de tradición y libertad del inmueble embargar.

Que, el despacho mediante auto de 24 de noviembre de 2022, negó el mandamiento toda vez que no se aportó título valor denunciado como base del recaudo (Letra cambio), y que se aporta nuevamente la totalidad de los anexos de la demanda con el escrito contentivo del recurso.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

En el caso bajo estudio, se observa que, mediante auto de 24 de noviembre de 2022, se negó el mandamiento de pago en la medida que no se aportó el título base de recaudo, lo que al tenor del artículo 430, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., impide librar mandamiento ejecutivo.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, la parte actora dentro del término de ejecutoria del citado proveído allegó el documento que se echaba de menos, esto es, la letra de cambio suscrita por el demandado a órdenes de la parte actora.

En ese orden de ideas, y atendiendo a que el ordenamiento jurídico constituye un todo y como unidad deben interpretarse y aplicarse las normas que lo integran, el despacho, en virtud de la imperatividad del principio de talante constitucional que irradia a toda la normatividad de índole legal en cada una de las especialidades, consagrado en el artículo 228 de la C.N., acorde con el cual en las decisiones adoptadas por la administración de justicia ha de primar el derecho sustancial sobre las formas, y visto como está que la parte actora allegó el documento que se echó de menos - letra de cambio - siendo este el único argumento para denegar la orden de apremio, aun cuando la decisión adoptada inicialmente se halla del todo ajustada a la normatividad reseñada y resultaba acorde con la situación fáctica con la que entonces contaba esta juzgadora, se modificará la determinación atacada, para en su lugar, atendiendo a la nueva realidad procesal, decidir sobre el mandamiento, en auto separado.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

1. REVOCAR el auto recurrido.

2. En auto separado se resolverá sobre el mandamiento.

NOTIFÍQUESEY CUMPLASE (4).

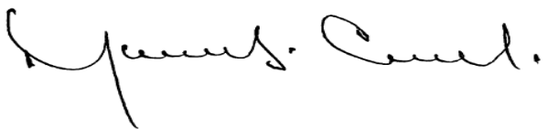

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2023.

_____
ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO